

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 159
2023-00037-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora ASTRID CELENY GOMEZ PELAEZ en contra del señor JHON JAIRO QUINTERO TORRES, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO¹, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará por anotación por estado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 523 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora ASTRID CELENY GOMEZ PELAEZ en contra del señor JHON JAIRO QUINTERO TORRES.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

¹ 31 de enero de 2023

TERCERO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, **Ordenar** la notificación de la presente decisión por medio de anotación por estado, la cual se hará ajustada al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado JHON JAIRO QUINTERO TORRES contará con el término de diez días para contestar la demanda (inc. 3º del art. 523 ídem).

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Doctor CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 140.820 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado, mismo que reposa en el proceso primigenio a este, radicado al No 2022-00013-00.

QUINTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

SEXTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 58 DEL 4 DE ABRIL DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-156

2023-00050-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de amparador de pobre por la señora MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN en contra del señor LUIS ALONSO RODRIGUEZ ALARCÓN.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Los artículos 82 numeral 11 y 84 del Código General del Proceso, señalan los requisitos de ley para la admisión de la demanda, por lo que de la revisión previa del presente libelo se advierten las siguientes falencias:

. No se allegan copia del Registro Civil de Matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN y LUIS ALONSO RODRIGUEZ ALARCÓN, pues sólo aporta escritura pública del matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 2014.

Se detecta entonces que omitió la parte actora aportar tan imprescindibles documentos, por lo que la demanda se inadmitirá por no reunir los requisitos del art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del ídem), subsanación que deberá sujetarse lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de amparador de pobre por la señora MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN en contra del señor LUIS ALONSO RODRIGUEZ ALARCÓN.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al Doctor PABLO ADOLFO HOYOS GONZALEZ portador de la tarjeta profesional número 353.693 del C. S. de la Judicatura, para que represente en este asunto a la demandante, de conformidad con la designación que como amparador por pobre le hizo el Juzgado, dando aplicación a los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 58 DEL 4 DE ABRIL
DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que, el día 31 del abril y año de los corrientes, se recibió el Informe de Seguimiento al Plan de Atención Integral del adolescente infractor **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO**, procedente de la ciudadela los Zagales.

A despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TAC-003

2021-00014-00

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El informe remitido por la Ciudadela los Zagales de Manizales, Caldas, respecto del adolescente **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO** visible a folios 148 a 153, se ordena incorporarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON AIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058 DEL 04 DE ABRIL DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Dentro de este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 24 de marzo de 2023. El auto se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. En la providencia citada, se ordenó la liquidación de costas procesales, lo que está pendiente de realizar y a lo cual se procede en este momento.

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	\$0.000
Costas procesales	\$0.000
TOTAL \$	\$0.000 PESOS

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 154

2021-00114-00

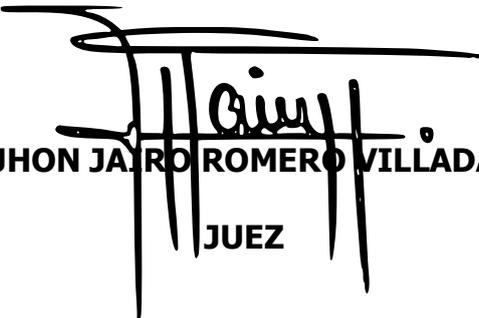
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas tres (03) de abril de 2023

Vista la liquidación anterior realizada dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ARCELIA URQUIA CUELLAR** en representación del menor **B.E.L.U**, a través de apoderado judicial, en contra del Señor **LUIS URIEL LADINO**

OROZCO, se aprueba la misma de conformidad con el preceptado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058
DEL 04 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Dentro de este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 23 de marzo de 2023. El auto se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. En la providencia citada, se ordenó la liquidación de costas procesales, lo que está pendiente de realizar y a lo cual se procede en este momento.

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	\$400.000
Costas procesales	\$9.700 (Fl. 17 C.1)
	\$6.800 (Fl. 28 C.1)
TOTAL \$	\$416.500 PESOS

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 152

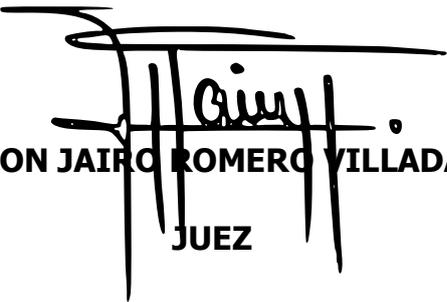
2022-00152-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas tres (03) de abril de 2023

Vista la liquidación anterior realizada dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA MANUELA PELÁEZ LEYVA**, en contra del Señor **JHON JAIRO PELÁEZ PÉREZ**, se aprueba la misma de conformidad con el preceptuado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058
DEL 04 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Dentro de este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 21 de marzo de 2023. El auto se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. En la providencia citada, se ordenó la liquidación de costas procesales, lo que está pendiente de realizar y a lo cual se procede en este momento.

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	\$000.000
Costas procesales	\$10.000 (Fl. 32 C.1)
TOTAL \$	\$10.000 PESOS

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 153

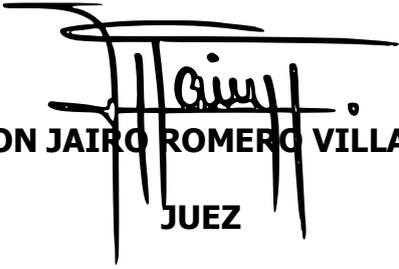
2022-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas tres (03) de abril de 2023

Vista la liquidación anterior realizada dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARÍA ANDREA FERNANDA GIRALDO CHAURRA**, en contra del Señor **JORGE WILLIAM GIRALDO NAVARRO**, se aprueba la misma de conformidad con el preceptuado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058
DEL 04 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, abril tres (03) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** demanda recibida en este despacho vía correo electrónico, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 155
2023-00049-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada por la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (SANTANDER, RICAUTE, NARIÑO Y FRANCIA OROZCO MONTOYA) E INDETERMINADOS DE HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO OSORIO.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1.El escrito introductorio omite informar a cerca de la existencia de otros herederos determinados de los fallecidos **HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO JUNCO**, distintos a los ya relacionados, que deban ser integrados al contradictorio. lo anterior, resulta trascendental para esta sede judicial en aras de establecer la constitución de los sujetos procesales en el extremo pasivo,

2. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora relaciona la misma dirección de correo electrónico para todos los demandados, situación que se debe acompañar con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Así las cosas, deberá el extremo activo informar a esta judicatura la **forma de obtención** de las direcciones electrónicas que pretende, se reconozcan para efectos de notificación judicial de los demandados, como de los números telefónicos anotados, allegando las **evidencias correspondientes**.

3. Continuando con el acápite de notificaciones, observa esta sede la inclusión del nombre **RICAUTE OROZCO MONTOYA** dos (2) veces, empero, se relacionan dos direcciones físicas distintas, la primera de ellas en el municipio de Supía, Caldas y la segunda en Medellín, Antioquia, debiendo el togado aclarar mentada situación.

4. Revisado el cartulario, brilla por su ausencia, anexo que de cuenta de la identificación de la demandante (cédula de ciudadanía), con el objeto de determinar su plena identificación en el marco del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

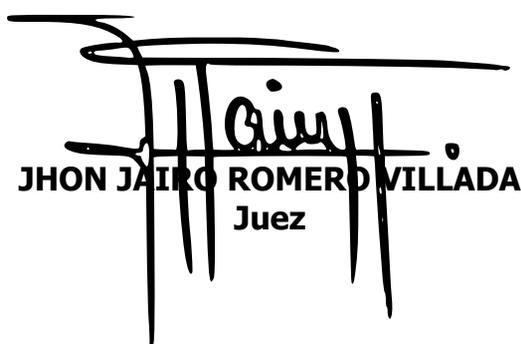
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO JUNCO**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 58 DEL 04 DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 03 de abril de 2023. El 23 de marzo de 2023, se recibe escrito procedente de la Caja Promotora de la Vivienda Militar y de Policía "Caja Honor", constante de un (1) folio. Documento que se incorpora al proceso respectivo.

Pasa a Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN- 076
2022-00086-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El oficio procedente de la Caja Promotora de la Vivienda Militar y de Policía "Caja Honor", firmado por la Líder del Grupo de Asuntos Jurídicos de Operaciones Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, donde informan que se realizó la respectiva anotación en la cuenta individual del afiliado conforme al oficio radicado por la Policía Nacional en Caja Honor el 14 de marzo de 2023, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; se incorpora al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial por la Sra. ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO, en contra del Sr. JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058 DEL 04 DE ABRIL DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

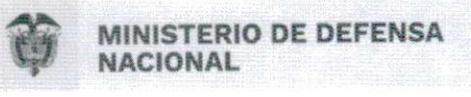
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS
RECIBIDO

18

FECHA: 23-3-2023 HORA: _____

RECIBIDO POR: _____

FOLIOS: _____



Ximena Suarez Hernandez
FIRMA

Fecha aprobación: 28-11-2022 / Versión: 035
Código: GE-NA-FM-025

Bogotá D C., 21/03/2023

Señor (a)
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riosucio, Caldas.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20230321009003
Fecha: 21/03/2023 03:55:31 p. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20230314001291

Procesos	Alimentos	
Radicado	20220008600	
Demandante	Ana Maria Salazar Guerrero	C.C. 30414124
Demandado	Larrota Juan Del Portillo	C.C. 1032369021

En atención al oficio No. 066 del 18 de enero de 2023, radicado por la Policía Nacional en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 14 de marzo de 2023, en el cual ordenó:

"(...) el levantamiento de las medidas cautelares (...)"

Por lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informa al Juzgado que toma atenta nota respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada a favor del proceso de la referencia e indica que se realizó la respectiva anotación en la cuenta individual del afiliado.

Por último, se informa al Despacho, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion_embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

Proyecto y Elaboró
Abg. Ginneth Rodríguez Bejarano
Profesional Universitario 1
Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones
Nota: Documento original firmado digitalmente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 601 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



Firmado por:
Ximena Suarez Hernandez
2023/03/22
06:03:43:435

CO-SC2982-1 CO-SI-CER507703 ST-CER887079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 03 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que, venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023.

Días inhábiles: 25 y 26 de marzo de 2023.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN - 158

2023-00036-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido por el despacho (5 días), de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. No se dispondrá la entrega de los anexos porque la misma se presentó vía correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELVIA COLORADO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEICI TREJOS COLORADO, solicitando la vinculación de los señores GUSTAVO ANTONIO TREJOS COLORADO, DIEGO FERNANDO TREJOS COLORADO, HUGO DE JESÚS TREJOS COLORADO, WILSON DE JESÚS TREJOS COLORADO, MARÍA CENELIA TREJOS COLORADO, FREDY ANTONIO TREJOS COLORADO Y OTROS.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos porque la demanda se presentó vía correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>58</u> DEL <u>04</u> DE ABRIL DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 157
2023-00044-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de abril de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN ALBERTO HURTADO BEDOYA en contra de la señora ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

La Ley 2213 de 2022, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (resalta el Despacho)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, ya que a pesar de manifestar que lo hizo y conocer el canal digital de la destinataria consignado en el acápite de notificaciones, no expone el memorial enviado y la efectividad de tal envío, es decir una trazabilidad que acredite que se recibió.

Igualmente, el procurador judicial debe establecer la forma de obtención del número telefónico, y de la dirección de correo electrónico del extremo pasivo para efectos de notificación judicial, allegando igualmente, las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al reglamento mencionado, corrigiendo las falencias detectadas como se indica en tal normativa¹.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

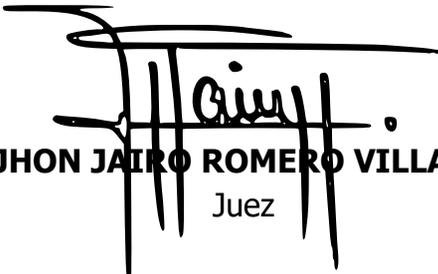
Decreto 806 de 4 de junio de 2020 vigente de manera permanente por la ley 2213 de 2022

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERNÁN ALBERTO HURTADO BEDOYA** en contra de la señora **ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA**.

SEGUNDO: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Doctor **LEONEL DE JESÚS TORO TORO** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 49.847 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de confianza del demandante, en los términos y facultades del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 058 DEL 04 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
